



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA
DEMANDADO	: OLGA LUCIA HERNANDEZ HENAO
	MARTHA CECILIA TORRES
	MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2019-00700-00

Al Despacho se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a través del cual sostiene haber cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de acuerdo al auto de requerimiento que se profiriera el día 23 de marzo de 2021 por este Juzgado.

El apoderado judicial de la parte demandante aduce haber cumplido con la carga de notificar a los demandados, arrojando como prueba de ello una serie de documentos de los cuales infiere que dan por sentada la notificación de los legitimados por pasiva a la luz del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Indica el solicitante que el día 26 de marzo de 2020 arrojó al proceso certificación de entrega de la citación para notificación persona de la señora OLGA LUCIA HERNANDEZ HENAO, advirtiendo que con este hecho se daba por notificada a la misma.

Así mismo, refiere que los días 15 y 23 de octubre de 2020, le informó al Despacho la realización de las notificaciones de los demandados. de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Finalmente, sostiene que el 16 de diciembre de 2020 remitió al correo institucional del Juzgado, prueba de la notificación personal de la demandada.

Por todo lo señalado, advierte el abogado que se ha cumplido con la carga procesal impuesta por el Despacho en auto fechado 23 de marzo de 2021, cual fuere cumplir con las labores de notificación de los demandados.

Al hacer un análisis de lo expuesto, el Despacho encuentra necesario explicar que las labores de notificación de las que tratan, tanto el Código General del Proceso como el Decreto 806 de 2020 deben cumplir ciertos parámetros para poder constituir como surtida tal notificación a la parte pasiva.

De acuerdo con el Código General del Proceso, en primera medida se debe cumplir con el envío de las citaciones para notificación personal de acuerdo con el artículo 291, el cual será enviado con la intención de que el notificado de la citación, comparezca al Despacho a notificarse personalmente de la demanda y el mandamiento de pago en aras de ejercer su derecho de defensa. En este punto pueden ocurrir dos situaciones, que el citado comparezca y se dé por notificado o que no lo haga y deje fenecer en silencio el término otorgado para tal fin, caso en el cual se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 292 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

El artículo 292 indica que una vez recibida la citación y avizorado caso omiso del llamado de la justicia, se debe enviar un aviso que debe cumplir los requisitos allí exigidos, al mismo lugar de notificación en el que fuere recibida la citación y una vez recibido el aviso, se entenderá surtida la notificación al tercer día hábil posterior a la entrega efectiva del aviso.

Luego, en caso de desconocerse dirección de notificaciones de los demandados, el artículo 293 del Código General del Proceso trae a colación la forma de hacer el emplazamiento para la notificación personal.

Con ocasión a la emergencia sanitaria de Covid-19 por la que atravesamos y en aras de agilizar los trámites judiciales, fue expedido el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8º la forma en que deben realizarse las notificaciones de los demandados en procesos judiciales.

En ese sentido, resulta importante destacar que en el precitado artículo se regula la notificación personal que se debe hacer a través de mensaje de datos, previo a suministrar el correo electrónico de quien va a ser notificado, manifestando bajo gravedad de juramento la forma en que obtuvo dicha información junto con la evidencia de ello, adjuntando a su vez el acuse de recibo efectivo del mensaje enviado.

Cabe realzar que las formas de notificación señaladas por el Código General del Proceso y las del Decreto 806 de 2020 no son excluyentes. Es decir, son de aplicación potestativa de la parte de queda cumplir con la carga de notificar a las partes.

Teniendo claro lo expuesto, debe manifestar el Despacho que mal arguye el apoderado solicitante en considerar que las notificaciones de la parte pasiva se deben entender por surtidas, toda vez que el demandante tomo el camino en su momento de adelantar lo pertinente a la luz del C.G.P. llegando solo a hacer el envío de las citaciones para notificación personal.

Como quedo en evidencia, con el solo envío de la citación para notificación personal, no se entiende por surtida tal notificación, pues omite el paso a seguir, de acuerdo con el artículo 292, cual es el envío de la notificación por aviso de los demandados.

Ahora bien, al finalizar, el apoderado sostiene que adelantó las labores de notificaciones de los demandados de conformidad con el Decreto 806 de 2020, no obstante, se equivoca nuevamente al alegar dicha situación, pues analizado el expediente y los archivos arrimados, brilla por su ausencia el informe allegado de los correos para notificación de los demandados, la manifestación bajo gravedad de juramento de la forma en la que obtuvo dicha información y el acuse de recibido que genera el iniciador del correo electrónico al ser enviado y leído el mensaje de datos.

Además, revisado el porte de correo allegado, a través del cual afirma el apoderado judicial que se prueba la notificación personal de las demandadas a la luz del Decreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

806 de 2020, no contiene la información de los correos a los cuales fueron remitidos los anexos correspondientes, ni la certificación de acuse de recibo de los mismos, por lo que no puede considerarse como surtida la notificación personal de los demandados.

Ahora bien, el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada lo hiciera dentro del término que disponía para dar cumplimiento al auto, en el sentido de que la parte actora cumpliera con la realización de las labores de notificación de las demandadas, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito del proceso ejecutivo que adelanta MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA en contra de MARTHA CECILIA TORRES y OLGA LUCIA HERNANDEZ HENAO con base en la norma precitada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **21 de mayo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **029**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA